INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES CAUTELARES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de abril de 2014, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual, tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que en virtud del Decreto a que se refiere el Considerando anterior, se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, entre los que se encuentra el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto y que, conforme al propio Decreto, corresponde actualmente al artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto se mantiene en el sentido de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares cuando se trate de personas físicas, y que en el caso de personas morales, la contraprestación que reciban será la que resulte de los procedimientos de selección que apruebe la propia Junta de Gobierno;

Que con fecha 21 de febrero de 2008 la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobó los lineamientos a que hace referencia el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto, los cuales, conforme a lo señalado en el Considerando anterior, quedarían abrogados con motivo de la emisión de los presentes Lineamientos;

Que los artículos 129 y 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen los supuestos bajo los cuales la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designará al administrador cautelar de una institución de banca múltiple;

Que en términos de la Ley de Instituciones de Crédito corresponde al administrador cautelar, entre otras atribuciones, la representación y administración de la institución de que se trate; ejercer las atribuciones que correspondan al consejo de administración de la institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, administración y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar los siguientes:

Varsovia 19, Col. Juárez México, CP 06600. DF.
Tel. +52 (55) 5209 5500 ipab.org.mx

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES CAUTELARES, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los Administradores Cautelares, en términos del artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá, en singular o plural, según corresponda, por:

I. Administrador Cautelar: la persona física o moral designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con la atribución que le confieren los artículos 129 ó 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual se constituirá como administrador único de la Institución de que se trate, substituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha Institución no corresponda al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

II. Contraprestación: la retribución pecuniaria que se pagará a la persona moral que se designe como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por sus servicios profesionales;

III. Institución: las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. IPAB: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

V. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del IPAB, y

VI. Sueldo: la retribución mensual bruta que se pagará a la persona física que sea designada como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por el desarrollo de sus funciones, la cual se integrará con los pagos realizados como retribución mensual y las prestaciones en especie que le correspondan.

TERCERO.- En los casos en que se designe a una persona física como Administrador Cautelar, su Sueldo será fijado para cada caso por la administración del IPAB, debiendo ajustarse en todo momento, a principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y tomando en consideración, entre otros elementos, los siguientes:

I. La complejidad, características y condiciones de la Institución de que se trate, incluyendo, en su caso, el método de resolución que sea aprobado por la Junta de Gobierno;

Varsovia 19, Col. Juárez México, CP 06600. DF.
Tel. +52 (55) 5209 5500 ipab.org.mx

II. Las condiciones prevalecientes en el mercado laboral del sistema bancario mexicano, incluyendo la evolución de las remuneraciones en dicho sistema, y teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones referidas, la Institución de que se trate cuente con un Administrador Cautelar idóneo en atención al método de resolución mencionado;

III. El tiempo estimado de duración de la administración cautelar, en función del método de resolución aprobado, y

IV. La retribución mensual integral, ordinaria y extraordinaria, del director general de la Institución de que se trate, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.

En ningún caso, el Sueldo del Administrador Cautelar deberá ser mayor a la retribución mensual del director general de la Institución de que se trate, en funciones al momento de la designación del Administrador Cautelar. En la sesión en la que se designe al Administrador Cautelar, la administración del IPAB hará del conocimiento de la Junta de Gobierno los criterios y el proceso de selección de la persona propuesta, el Sueldo correspondiente, así como los elementos y razonamientos para su determinación.

CUARTO.- Las personas físicas que sean designadas como Administrador Cautelar podrán tener derecho a las prestaciones en especie estipuladas para el nivel de director general en las condiciones generales de trabajo de la Institución de que se trate, previa aprobación de la administración del IPAB. Para lo anterior, deberán tomarse en consideración, entre otros elementos, los señalados en el Lineamiento Tercero.

En ningún caso los Administradores Cautelares tendrán derecho a obtener, por parte de la Institución de que se trate, préstamos o bonos de desempeño.

QUINTO.- La Contraprestación correspondiente a personas morales designadas como Administrador Cautelar en términos de lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito, será la que resulte de los procedimientos de selección que apruebe la Junta de Gobierno. Para tales efectos, la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario Ejecutivo, emitirá disposiciones o criterios generales aplicables a dichos procedimientos de selección.

SEXTO.- Por la naturaleza de las facultades que, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, corresponden al Administrador Cautelar, así como por la relación contractual que deberá establecerse entre éste y la Institución correspondiente, en ningún caso deberá entenderse la existencia de una relación laboral entre el Administrador Cautelar y el IPAB.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su expedición por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Varsovia 19, Col. Juárez México, CP 06600. DF.
Tel. +52 (55) 5209 5500 ipab.org.mx

SEGUNDO.- Se abrogan los "Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares, a que hace referencia el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito" aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2008.

TERCERO.- Los presentes Lineamientos deberán difundirse a través de la dirección electrónica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en Internet, el día siguiente al de su expedición.

México, D.F., a 16 de mayo de 2014

El Secretario Ejecutivo

C.P. Lorenzo J. Meade Kuribreña

Varsovia 19, Col. Juárez México, CP 06600. DF.
Tel. +52 (55) 5209 5500 ipab.org.mx